

211



Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen medidas para la dignificación del trabajo, se modifican los recargos y la jornada laboral nocturna, se establecen medidas para la creación y formalización del empleo y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario General,

En el marco de las funciones constitucionales y legales que nos asisten en calidad de Senadores de la República, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen medidas para la dignificación del trabajo, se modifican los recargos y la jornada laboral nocturna, se establecen medidas para la creación y formalización del empleo y se dictan otras disposiciones"

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

Angélica Lozano
Senadora de la República

Alejandro Carlos Chacón
Senador de la República

Olga Lucia Velásquez Nieto
Representante a la cámara
por Bogotá

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República

Pres. Julio Elias Velazquez

Don Sr.

Migueloer



PROYECTO DE LEY NÚMERO 409 DE 2025

Por medio del cual se establecen medidas para la dignificación del trabajo, se modifican los recargos y la jornada laboral nocturna, se establecen medidas para la creación y formalización del empleo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la dignificación y protección de los derechos laborales de los trabajadores en jornadas de descanso obligatorio, festivas y nocturnas, así como establecer un marco normativo para la regulación del trabajo en plataformas digitales de reparto.

Artículo 2. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a. m.).

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Artículo 3. Jornada de trabajo diurno y nocturno diferenciada. Añádase un literal al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 161. Duración.

(...)

e. Para los sectores de seguridad y vigilancia privada, hotelería, gastronomía, comerciales, entretenimiento y demás sectores con actividad mayoritariamente nocturna no se considerará trabajo nocturno el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p.m.) y las veintiuna horas (9:00 p.m.). El Ministerio del Trabajo se



no se considerará trabajo nocturno el que se realiza en el periodo comprendido entre las veinte horas (8:00 p.m.) y las veintiuna horas (9:00 p.m.). El Ministerio del Trabajo se encargará de supervisar la correcta aplicación de este literal en los sectores con actividad predominantemente nocturna.

(...)

Artículo 4. Remuneración en días de descanso obligatorio. Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 179. Remuneración en días de descanso obligatorio.

1. El trabajo en día de descanso obligatorio o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el día de descanso obligatorio coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

Parágrafo 1. Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario.

Parágrafo 2. Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá que trata de “día de descanso obligatorio”. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso obligatorio sea distinto al domingo. En caso de que las partes no lo hagan expreso en el contrato se presumirá como día de descanso obligatorio el domingo.

Parágrafo transitorio. Implementación Gradual. El recargo del 100% de qué trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

A partir de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o de fiesta a ochenta por ciento (80%).

A partir de julio de 2026, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio o día de fiesta a noventa por ciento (90%).



A partir de julio de 2027, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio o día de fiesta en los términos de este artículo”.

Artículo 5. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Microempresas y empresas pequeñas. Las microempresas y las empresas pequeñas podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, agricultura, turismo y transporte.

Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, la microempresa y la empresa pequeña deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos.

Parágrafo 1. Se entenderá por microempresas y las empresas pequeñas aquellas definidas en el Decreto 957 de 2019 o la norma que lo sustituya o modifique.

Parágrafo 2. En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará en un plazo máximo de (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE.

Parágrafo 4. Las microempresas de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 5. Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o que



oferten las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios.

Parágrafo 6. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, reglamentará en un periodo de 6 meses a partir de la vigencia de esta Ley el programa de empleo nocturno (PEN), a través del cual se incentivará la generación de puestos de trabajo que atiendan a las necesidades de las ciudades 24 horas

Parágrafo 7. El aumento de los recargos y la limitación a la jornada diurna introducidos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley se aplicarán a las microempresas y pequeñas empresas según la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo de forma diferencial, progresiva y con aplicación del principio de primacía de la realidad para evitar abuso del derecho.

Artículo 6. Ámbito de aplicación para los trabajadores oficiales. El aumento de los recargos y la limitación a la jornada diurna introducidos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente ley serán aplicables en igualdad de condiciones a las relaciones laborales de trabajadores oficiales que inicien después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7. Contrato especial de internos de medicina: El internado médico se registrará por un contrato especial de mínimo 6 meses, cuyas partes serán: el estudiante, la institución de educación superior y los prestadores del servicio de salud donde se realizarán las prácticas formativas.

El contrato establecerá como mínimo las siguientes condiciones:

1. Apoyo económico de sostenimiento por valor que no puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.
2. Condiciones para la formación adecuada del estudiante.
3. Afiliación Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Plan de práctica y la definición de un hospital o clínica base.
5. La forma en que serán asignados los turnos los cuales no podrán ser de más de 12 horas continuas ni superar las 66 horas a la semana.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará este artículo y las condiciones para la afiliación de los internos de medicina al Sistema General de Seguridad en Salud en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES girará los recursos necesarios para cubrir el Apoyo económico de sostenimiento hasta por (1) salario mínimo mensual vigente por estudiante de acuerdo a la

reglamentación que expida el ministerio.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las restricciones a la jornada diurna dispuestas en los artículos 2 y 3 entrarán en vigencia (6) meses después de la sanción de la presente Ley.

Cordialmente,

Cordialmente,

Angélica Lozano
Senadora de la República

Alejandro Carlos Chacón
Senador de la República

Olga Lucia Velásquez Nieto
Representante a la cámara
por Bogotá

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República

FABIO ROLDAN

Julio Elias Urdal



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Mayo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 409 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: ltd. Angelica Lozano, Alejandro Chacón, José David Neme,

Jhon Jairo Roldán, Fabio Amín, Iván Besante y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito mejorar las condiciones laborales de los trabajadores que desempeñan sus funciones en jornadas nocturnas, festivas y de descanso obligatorio, asegurando una compensación justa y estableciendo garantías que fortalezcan sus derechos. Asimismo, busca regular el trabajo en plataformas digitales de reparto, proporcionando un marco normativo que reconozca las particularidades de esta modalidad de trabajo, que ha surgido de relaciones económicas digitales emergentes, y se promueva condiciones de equidad y protección para quienes la ejercen.

En primer lugar, la iniciativa pretende corregir inequidades en la remuneración de los trabajadores que laboran en horarios más exigentes, como las noches y los días de descanso obligatorio. Esto es, se busca mejorar la calidad de vida de los trabajadores sin afectar la sostenibilidad empresarial y la productividad del tejido empresarial colombiano, asegurando una retribución adecuada mediante el incremento progresivo de los recargos salariales, lo que permitirá mejorar la calidad de vida de los trabajadores sin afectar la sostenibilidad empresarial.

Además, el proyecto establece una diferenciación en la jornada nocturna para sectores cuya actividad se desarrolla mayoritariamente en horas de la noche, como la seguridad privada, el comercio, la hotelería, entretenimiento, entre otros. Lo anterior permite que los cambios normativos introducidos mediante el presente proyecto de ley no resulten lesivos para sectores que, por sus particularidades propias y específicas, son sensibles a este tipo de regulaciones.

Por otro lado, la regulación del trabajo en plataformas digitales de reparto responde a la necesidad de garantizar condiciones laborales dignas en un sector que ha crecido exponencialmente y que, en muchos casos, opera bajo esquemas de trabajo poco definidos. En las últimas décadas han proliferado una gran cantidad de relaciones económicas que escapan a la concepción de nuestro Código Laboral que responde a una legislación del siglo pasado. Por lo tanto, el presente proyecto establece criterios claros sobre la relación entre los trabajadores y las plataformas, asegurando que existan mecanismos de supervisión humana sobre decisiones automatizadas que puedan afectar al trabajador en sus condiciones de prestación del servicio. En términos generales, el proyecto busca armonizar la protección de los derechos laborales con la evolución tecnológica y digital del mundo del trabajo, garantizando un equilibrio entre la formalización, la competitividad del sector productivo y la sostenibilidad del empleo.



II. CONTENIDO DE LA LEY.

El artículo primero (1) del Proyecto de Ley condensa el objeto de la iniciativa.

El artículo segundo del (2) del Proyecto de Ley modifica la definición del trabajo diurno y nocturno en el Código Sustantivo del Trabajo. Además, ordena que el Gobierno Nacional podrá implementar programas dirigidos a la generación y protección de empleo.

El artículo tercero (3) del Proyecto de Ley introduce una diferenciación en el artículo 161 del Código Sustantivo para la jornada nocturna en ciertos sectores económicos con actividad mayoritariamente nocturna.

El artículo cuarto (4) del Proyecto de Ley modifica el tiempo el recargo salarial por trabajo en días de descanso obligatorio o festivos y establece los tiempos de implementación gradual.

El artículo quinto (5) establece medidas diferenciales para pequeñas y micro empresas.

El artículo sexto (6) del Proyecto de Ley determina que las modificaciones a la jornada y los recargos sólo aplicarán a nuevos contratos de trabajadores oficiales.

El artículo séptimo (7) del Proyecto de Ley crea el contrato especial de internos de medicina.

El artículo octavo (8) del Proyecto de Ley dispone la entrada en vigencia de la ley y fija un periodo de transición para la aplicación de las modificaciones a la jornada diurna.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a. Clasificación del tejido empresarial colombiano.

De conformidad con el Decreto 957 de 2019, a partir de 2020 el tamaño de las empresas se define exclusivamente a partir de los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. Además, fue expreso el Decreto en disponer que el nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad¹.

¹ Decreto 957 de 2019. Artículo 2.2.1.13.2.1. "Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.



De conformidad con lo anterior, los rangos establecidos para cada sector (manufacturero, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas -CIU Revisión 4.) son los siguientes:

1. Para el sector manufacturero:

-Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

-Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

-Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

-Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

-Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

-Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad".



3. Para el sector de comercio:

-Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

-Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

-Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente. Por otro lado, para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero”². (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Valga la pena recordar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto 957 de 2019, el tamaño de las empresas era determinado por la Ley 905 de 2004 de la siguiente forma:

- **Microempresa.** Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- **Pequeña Empresa.** Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- **Mediana Empresa.** Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **Gran empresa.** Aquella que tiene activos totales mayores al rango superior de las medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoce que, de conformidad con la información del Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras, para el 31 de enero de 2023 existían

² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Radicado No. 2-2023-005481 de 02 de marzo de 2023. Respuesta a Solicitud de Información.



1.772.057 empresas. Una vez revisado el nivel de activos de cada una de esas empresas se encuentra que existen 6.556 grandes empresas, 22.854 medianas empresas, 95.447 pequeñas empresas y 1.647.200 microempresas.

Ahora bien, al clasificar estas empresas por sectores económicos, encontró el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

Tabla 1. Empresas activas al 31 de enero de 2023 por sector y tamaño

Sector	Tamaño	Número de empresas
Servicios	Grande	2.834
	Mediana	5.293
	Pequeña	16.709
	Microempresa	701.501
	Total	726.337
Comercio	Grande	850
	Mediana	3.025
	Pequeña	18.447
	Microempresa	700.274
	Total	722.596
Manufactura	Grande	712
	Mediana	2.430
	Pequeña	9.700
	Microempresa	175.141
	Total	187.983
Construcción	Grande	213
	Mediana	1.477
	Pequeña	7.775
	Microempresa	75.946
	Total	85.411
Agricultura, ganadería y caza	Grande	89
	Mediana	665
	Pequeña	3.192

	Microempresa	31.367
	Total	35.313
Otros	Grande	81
	Mediana	216
	Pequeña	631
	Microempresa	13.489
	Total	14.417
Total general		1.772.057

Fuente: RUES-Confecámaras. Cálculos: OEE-MINCIT

Por lo anterior mencionado, la redacción del artículo 5 garantiza que la reforma a la jornada de trabajo y los recargos impacte exclusivamente a las medianas y grandes empresas, protegiendo así la sostenibilidad y viabilidad económica de las micro y pequeñas empresas, que representan el 99% del tejido empresarial del país.

“De acuerdo al Registro Único Empresarial y Social- RUES de Confecámaras y tomando los ingresos para la clasificación del tamaño de empresa hay 13.106 (0,7%) empresas medianas y 56.454 empresas pequeñas (3,2%) activas al 31 de enero de 2023. Sin embargo, la mayor parte del tejido empresarial se concentra en microempresas con 1.697.718 (95,8%)”³.

Estas cifras evidencian que las micro y pequeñas empresas constituyen la gran mayoría del aparato productivo del país y, en muchos casos, operan con márgenes de rentabilidad ajustados y estructuras laborales más frágiles. Imponerles un aumento en los recargos salariales y nuevas limitaciones en la jornada diurna podría generar profundos efectos adversos, como la posible reducción de empleo formal, el cierre de negocios y un aumento en la informalidad laboral, afectando negativamente la economía nacional y la generación de puestos de trabajo. En contraste, las medianas y grandes empresas, tienen mayor capacidad económica para asumir estos ajustes, sin que ello implique riesgos significativos para su operatividad o el empleo que generan. Al dirigir la aplicación de la reforma únicamente a estas empresas, el proyecto de ley encuentra un equilibrio

³ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Radicado No. 2-2023-005481 de 02 de marzo de 2023. Respuesta a Solicitud de Información. Pág 7.



entre la protección de los derechos laborales y la viabilidad empresarial, evitando afectar negativamente a los sectores más vulnerables del ecosistema productivo.

b. De la jornada diurna y nocturna y la protección de los derechos laborales y condiciones dignas de trabajo.

Revisado el derecho comparado de países que presentan condiciones similares a Colombia, se encuentra que en Ecuador, de conformidad con el Código del Trabajo (Codificación 2005-017), el trabajo diurno corre entre las 6 a.m. y las 7 p.m., y el trabajo nocturno corre entre las 7 p.m. y las 6 a.m., con un recargo del 25%. En ambos casos, la jornada máxima es de 8 horas diarias. A su vez, en México, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo de 1970, el trabajo diurno corre entre las 6 a.m. y las 8 p.m. Para el trabajo diurno la jornada máxima es de 8 horas. Por otro lado, el nocturno corre desde las 8 p.m. hasta las 6 a.m. Para el trabajo nocturno la jornada máxima es de 7 horas. Sin embargo, no se establece recargo por trabajo nocturno. Por lo tanto, no es novedoso en nuestro continente legislaciones con disposiciones laborales similares a las que condensa este proyecto de ley.

Por otro lado, vale la pena decir que, a lo largo de la jornada laboral el rendimiento de un trabajador no se mantiene constante, sino que sigue un patrón predecible. Al inicio, existe un periodo de precalentamiento, durante el cual el trabajador aún no alcanza su máximo desempeño. Con el paso de las horas, la productividad aumenta progresivamente hasta llegar a un pico de rendimiento a mitad de la jornada. Sin embargo, a partir de este punto, el efecto de la fatiga comienza a notarse, provocando una disminución gradual en la eficiencia y en la capacidad de mantener el ritmo de trabajo.

Este descenso del rendimiento se acentúa aún más en las horas de la noche, cuando el cansancio acumulado del día se hace más evidente. Si la jornada nocturna comienza a las 9:00 p.m., no se está reconociendo que el desgaste laboral ya ha comenzado a impactar a los trabajadores desde antes de esa hora. A las 8:00 p.m., el agotamiento ya influye en el desempeño, dificultando mantener el mismo nivel de producción que en horas previas.

Por esta razón, establecer el inicio de la jornada nocturna a partir de las 8:00 p.m. permitiría reconocer con mayor precisión el impacto de la fatiga en el trabajo, asegurando que la remuneración refleje mejor el esfuerzo adicional que implica laborar en condiciones de rendimiento decreciente.

Según la Universidad Complutense de Madrid:

“Existe un periodo de precalentamiento durante las primeras horas de la jornada laboral hasta alcanzar el rendimiento máximo a media jornada. A medida de este



momento los efectos de la fatiga provocan un descenso del rendimiento a medida que transcurre la jornada laboral.". Fatiga laboral: conceptos y prevención, Universidad Complutense de Madrid

En conclusión, la productividad laboral sigue un ciclo en el que, tras un periodo de precalentamiento, se alcanza un rendimiento máximo a media jornada, seguido de un descenso progresivo debido a la fatiga, tal como lo señala la Universidad Complutense de Madrid. Este efecto se intensifica en las horas de la noche, cuando el agotamiento acumulado afecta el desempeño del trabajador. Por ello, reconocer la jornada nocturna a partir de las 8:00 p.m. es una medida necesaria para reflejar de manera justa el esfuerzo adicional que implica laborar en condiciones de menor rendimiento.

c. Propuesta de pago a internos

Un interno de medicina es un estudiante de sexto año, es decir el último año de pregrado de medicina. A pesar de que son estudiantes de pregrado, tienen una carga asistencial alta, ya que deben estar 7/7 días a la semana en el hospital y en jornadas de 12 horas o más.

Según el Colegio Médico Colombiano la última cifra del año 2024 arrojó que hay 7600 estudiantes de medicina cursando el internado por año. El artículo propuesto ayuda de sostenimiento mensual de un salario mínimo con pago por ADRES y asigna la Cotización a salud, pensión y ARL a las Universidades, actualmente la afiliación a ARL ya es asumida por las Universidades.P

IV. IMPACTO FISCAL.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-315 de 2008 ha indicado:



"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 72 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Además, se menciona en la sentencia que:



“Así, pues, el mencionado art. 7' de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...)

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”

Adicionalmente teniendo en cuenta que en los antecedentes se evidenció que en la ponencia de la Honorable Senadora Norma Hurtado al Proyecto del Gobierno se excluye a los trabajadores oficiales del ámbito de aplicación, con la finalidad de no generar un impacto a las finanzas públicas en medio de la actual situación fiscal, se retoma parcialmente esa consideración en el artículo 6, reconociendo que si bien el régimen de los trabajadores oficiales parte del CST se justifica que la aplicación del aumento de los recargos y limitación de la jornada diurna se aplican a las nuevas relaciones laborales de trabajadores oficiales y que las actuales se sigan rigiendo por la normatividad vigente.

En cuanto al artículo de internos de medicina, teniendo en cuenta que no todos los estudiantes, están vinculados durante todo el año se calcula un impacto fiscal máximo de 129.823.200.000 por año producto de multiplicar el valor del auxilio anual de 12 SMLMV por 7600 estudiantes .

V. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.



Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

Cordialmente,

Cordialmente,

Angélica Lozano

Angélica Lozano
Senadora de la República

Alejandro Carlos Chacón

Alejandro Carlos Chacón
Senador de la República

[Signature]
PEREZ

Olga Lucia Velásquez Nieto

Olga Lucia Velásquez Nieto
Representante a la cámara
por Bogotá

John Jairo Roldan Avendaño
JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Senador de la República

[Signature]

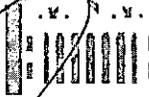
[Signature]

[Signature]

[Signature]
FABO R. DIAZ

[Signature]
Miguelo ep

Juan Manuel
Elio Elias Vidal



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 25 del mes Mayo del año 2025

~~se radicó en este despacho el proyecto de ley~~
N°. 409 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

~~cada uno de los requisitos constitucionales y legales~~

por: H^{os}. Angelica Lozano, Alejandro Chacón, David Neme,
Thon Jairo Poldán, Fabio Amín, Guido Echeverry y otros Congregados.


SECRETARIO GENERAL

